



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 0575

Objeto a resolver.

VUELVE a Despacho la referenciada demanda, con el fin de analizar y resolver lo atinente a su admisión, una vez la apoderada judicial del demandante envió a esta Judicatura el memorial poder, las escrituras reseñadas en el Auto inadmisorio, y el libelo promotor integrado, con el que pretende corregir las falencias que se advirtieron en dicho proveído del pasado 11 de mayo.

Problema Jurídico.

¿Subsanó la parte actora los defectos que se le endilgaron al escrito introductor en la ameritada providencia?

Consideraciones:

Del análisis juicioso del libelo demandatorio que se presenta integrado por virtud de la ordenada corrección, las escrituras que se echaron de menos en el Auto inadmisorio, así como del nuevo mandato conferido para enderezar la pretensión de que se trata, se puede evidenciar que las irregularidades advertidas en el Auto por medio del cual se inadmitió el mismo no fueron corregidas cabalmente, habida cuenta que:

i) En tratándose de un asunto **Declarativo Verbal** sobre **Declaración de Pertenencia**, habiéndose acreditado el fallecimiento de los señores Gregorio, Marcelino, Francisco José y Hortensio Burbano Agredo, con los respectivos registros de defunción, la pretensión de que se trata, se debe dirigir contra los Hederos Determinados y/o indeterminados de tales causantes, cuestión que no acaece en el *evento sub examine*, pese a lo advertido en la ameritada providencia y,

Ahora, de conocerse los herederos, además de allegar al paginario los respectivos registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco, se deben indicar sus nombres, identificación y lugar donde recibirán las correspondientes notificaciones, y de no ser así SOLICITAR el emplazamiento correspondiente, en la forma y términos del Art. 375-7 del CGP;

ii) En el poder otorgado debe estar explícitamente indicado que la demanda se dirigirá también contra dichas personas (determinadas e indeterminadas de los mencionados causantes; y,

iii) En el deprecado emplazamiento, no se indica quienes deben objeto del mismo, lo cual imposibilita hacer el respectivo ordenamiento.

Así las cosas, la respuesta al reseñado problema jurídico fluye negativa, por lo que procede el RECHAZO de la demanda por no haber corregido las falencias que se pusieron de relieve el en proveído por medio del cual se inadmitió la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda reseñada en el epígrafe, en virtud de no haberla corregido en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a disponer la entrega de los anexos presentados con el libelo genitor, como quiera que el expediente se presentó y registró digitalmente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J u e z

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694d91b98f9c88501bc9150e3791954a8fbec43268036de65ed6574bfeeffc10**

Documento generado en 23/05/2023 03:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>